

RESOLUCION N. 01303

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto 05373 de 25 de noviembre de 2015, en contra de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN S.A.S**, con Nit. 900.701.773-8, ubicada en la diagonal 49 sur No. 86 A-33, barrio Chicala de la localidad de Bosa de esta ciudad.

Que, el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 07 de junio del 2016, a la señora **CLAUDIA LISETH GUZMÁN SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.786, en calidad de representante legal de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN S.A.S**, identificada con el Nit. 900.701.773-8, publicado en el boletín legal ambiental de la entidad el día 01 de noviembre del 2016 y comunicado al Procurador 4º. Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2016EE108589 del 29 de junio de 2016.

Que posteriormente mediante Auto 03096 del 26 de septiembre de 2017, la Dirección de Control Ambiental formuló a la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN S.A.S**, identificada con el Nit. 900.701.773-8, según las motivaciones expuestas el siguiente cargo:

“(…)

Cargo Único:

Por NO asegurar una adecuada dispersión de las emisiones de olores, gases y vapores, generados en el proceso de pintura líquida y electrostática al no adecuar sus ductos con la altura requerida, aunado a que no posee sistemas de control que permitan garantizar la adecuada dispersión de las emisiones, vulnerando así el parágrafo 1º del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(…)”

Que el anterior auto de formulación de cargos, fue notificado personalmente el día 09 de marzo del 2018, a la señora **CLAUDIA LISETH GUZMÁN SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.786, en calidad de representante legal de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN S.A.S**, con Nit. 900.701.773-8.

Que la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN S.A.S**, con Nit. 900.701.773-8, a través de su representante legal presentó escrito de descargos y solicitudes probatorias dentro del término legal correspondiente, mediante el radicado 2018ER53694 del 15 de marzo del 2018.

Que mediante el Auto No. 01850 de 12 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad a través del Auto No. 05373 de 25 de noviembre de 2015, en contra de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN S.A.S**, identificada con el Nit. 900.701.773-8.

Que el anterior auto, fue notificado personalmente el día 19 de julio de 2019 a la representante legal de la sociedad la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN S.A.S**, identificada con el Nit. 900.701.773-8.

Que mediante la Resolución No. 03896 de 30 de diciembre de 2019, se resolvió lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar ambientalmente responsable la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN S.A.S**, con Nit. 900.701.773-8, del cargo único formulado mediante el Auto No. 03096 del 26 de septiembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN S.A.S**, identificada con el Nit. 900.701.773-8, la SANCIÓN de MULTA por valor de **SEIS**

2

MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$ 6.138.128).

(...)"

Que la anterior resolución fue notificada personalmente a la sociedad el 10 de enero de 2020, a través de la representante legal, señora **CLAUDIA LISETH GUZMÁN SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.786.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que mediante el radicado No. 2020ER15100 de 24 de enero de 2020, la señora **CLAUDIA LISETH GUZMÁN SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.028.786, en calidad de representante legal de la sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN S.A.S**, presentó recurso de reposición, dentro del término legal establecido, en contra de la Resolución No. 03896 de 30 de diciembre de 2019, argumentando lo siguiente:

"(...)

*Dentro de las resoluciones y autos mencionados y encontrados dentro del expediente se EVIDENCIA UNA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO de acuerdo a lo consagrado en nuestra carta magna articulo 29 y a lo contemplado en el art 17 de la ley 1333 de 2009. Lo que deja denotar que hubo un error por parte de la administración en dicho informe y lo subsiguiente a ello la continuidad del proceso sancionatorio pues la normatividad es muy clara en el sentido que después de radicada la queja la entidad tiene 6 meses para indagar e investigar si hay o no infracción por mi representada y dichas quejas fueron del 12 de noviembre de 2013 y 03 de diciembre de 2013 como lo indica el libelo del concepto técnico No. 03004 de 08 de abril de 2014 y reiterado por el concepto técnico No. 10481 del 04 de diciembre de 2014 y que surtido lo anterior la entidad tenía 6 meses para indicar si había mérito o no para iniciar procedimiento sancionatorio el cual termina en el archivo definitivo o en el auto de apertura de la investigación que debió ser máxima el 04 de junio de 2015 y la misma fue iniciada hasta el 25 de noviembre de 2015 con el auto de apertura No. 05373, y peor aún Notificada hasta el 08 de junio de 2016 donde se me inculpa de un delito contra el medio ambiente, del cual no soy responsable y arios después de iniciada la indagación preliminar. que también genera **NULIDAD** pues el informe es inconsistente y carece de fuerza jurídica.*

TERCERO: Luego el auto N 01850 de 2019 decreta la práctica de pruebas en la cual se niegan las declaraciones presentadas por la empresa Estructuras Metálicas Guzmán S.A.S debido a que estas hablaban de las mejoras que se realizaron a el establecimiento. Violando así el derecho a la defensa pues pese a que la administración inicio un proceso sancionatorio violando la reglamentación en cuanto a los tiempos que tiene para la misma, no le dio derecho a la defensa técnica como o consagra la ley 1333 de 2009 y 1437 de 2011, las cuales desprenden y emanan de nuestra carta magna art 29. Mismas que indican que toda persona investigada tiene derecho a defenderse y a objetar cualquier actuación administrativa en su contra.

1. Desde la primera visita técnica realizada por la SDA se evidencia que a el establecimiento no le compete presentar estudios ni caracterizaciones atmosféricas

3

para tramitar el permiso de emisiones atmosféricas puesto que su actividad económica no se encuentra descrita dentro de las actividades que requieren tramitar permiso de emisiones atmosféricas según el artículo 2 de la resolución 619 de 1997. "Artículo 2: Cumplimiento de normas de emisión. Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes."

CUARTO: *Ahora bien, si nos vamos a la parte técnica el predio desde el inicio de sus operaciones contó con sistema de ductos para la dispersión de emisiones contaminantes provenientes de sus procesos, estos ductos en el momento de iniciar operaciones cumplían con la altura requerida, pero posterior se realizaron adecuaciones civiles y estructurales a las edificaciones vecinas lo que causo el presunto incumplimiento. Mismas adecuaciones que NO cumplen con lo establecido en el POT en cuanto a la altura de sus edificaciones y que por ende hace ver a la entidad que no estoy cumpliendo con lo normado, hecho que informe en su momento y que TAMPOCO se tuvo en cuenta ya que NO se investigó el polígono de referencia y si las edificaciones vecinas cuentan o no permisos por la curaduría urbana y planeación distrital para edificaciones tan altas, generando así una vulneración de todos mis derechos constitucionales.*

(...)

PETICION

Revocar la Resolución No 03896 de fecha 30 de diciembre de 2019 emitida por su despacho. Por las razones expuestas en el presente recurso de reposición, por cuanto se presenta nulidades de acuerdo a lo contemplado en la ley 1333 de 2019 y 1437 de 2011.

Proceder con el archivo definitivo de la investigación por vencimiento de términos de acuerdo a lo contemplado en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del

ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

En el recurso de reposición la representante legal de la sociedad sancionada establece que existe una violación al debido proceso, al no cumplir con el término legal de 6 meses con que cuenta la autoridad ambiental para adelantar la etapa de indagación preliminar, y, por ende, la resolución que resolvió de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental es contraria a la Constitución y a la ley, refiriéndose al artículo 29 de la carta magna y al artículo 17 de la norma procedimental sancionatoria ambiental.

En primer lugar, la etapa de indagación preliminar en los procesos sancionatorios administrativos de carácter ambiental (artículo 17 de la Ley 1333 de 2009), es una etapa que no es obligatoria surtirla en este tipo de procedimientos sancionatorios en la medida en que *“dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.”* (Sentencia T-166/12 Corte Constitucional de Colombia)

Para el caso *sub examine*, no era necesario adelantar indagación preliminar debido a que el Concepto Técnico No. 03004 de 8 de abril de 2014 y el Concepto Técnico 10481 de 4 de diciembre de 2014, determinaron que en el lugar donde funciona la sociedad se generaban emisiones de gases, vapores, partículas y olores por la realización de labores de pintura líquida (se realizaba en la parte trasera del predio y en áreas no confinadas a cielo abierto sin ningún tipo de sistema de extracción o de control de emisiones), soldadura MIG,

revestida y de punto (se desarrollaban en áreas parcialmente confinadas con espacios abiertos y sin contar con sistemas de extracción o de control de emisiones) y secado de pintura electrostática (llevado a cabo en un horno de secado); Aunado a lo anterior, el horno de secado de pintura electrostática (fuente fija de combustión externa), operaba con gas natural, poseía un sistema de extracción comprendido por un ducto para expulsar gases de combustión, cuyo punto de descarga se ubicaba a una altura aproximada de 8 metros y no tenía dispositivos de control de emisiones.

Es decir, no exista ninguna duda sobre las conductas que eran desplegadas en el inmueble donde funcionaba la sociedad, que las mismas eran contrarias a las normas en materia de emisiones atmosféricas del Distrito Capital, el presunto infractor estaba plenamente identificado y no se actuaba bajo el amparo de causal alguna de eximente de responsabilidad.

Por tal motivo, no existe violación al debido proceso desde esta arista planteada por el recurrente.

Ahora bien, tampoco se vulneró el derecho de defensa y el debido proceso, como erróneamente lo hace ver la representante legal en su escrito, al expresar que se le negaron las declaraciones sobre las mejoras realizadas en el establecimiento, pues es sabido que se le otorgó la oportunidad que por Ley le correspondía de presentar descargos y solicitar pruebas; resaltando que por la naturaleza de la infracción causada las pruebas presentadas y los argumentos planteados no resultaban pertinentes, útiles y conducentes.

Que en tal sentido, vale traer a colación lo señalado por esta Secretaría en cuanto a las pruebas solicitadas por el administrado en su escrito de descargos, respecto de las cuales se dijo: *"(...) Los registros fotográficos en (8 folios) de las adecuaciones realizadas a las instalaciones de la sociedad no son pertinentes, conducentes ni útiles toda vez que no pretenden desvirtuar los cargos formulados a la sociedad, pues las mejoras posibles realizadas de acuerdo a lo manifestado por el presunto infractor, corresponden a un tiempo posterior respecto al año en que se cometió la infracción y por la cual se inició el proceso sancionatorio, de ahí que no guarden relación con la situación fáctica y jurídica objeto de estudio. (...)".* Luego entonces, no es cierto que no se le haya respetado el debido proceso, pues dichas solicitudes probatorias fueron debidamente evaluadas. Cosa diferente es que no correspondían con las circunstancias de tiempo en que se efectuó la infracción, debiendo ser desestimadas.

De tal forma que las acciones tomadas luego de la visita técnica, no sirven de justificación alguna puesto que el cumplimiento normativo debía haberse dado desde el momento en que la sociedad inició las actividades de carpintería metálica.

Por otra parte, resulta extraño para esta dirección que la representante legal afirme que el establecimiento no le compete presentar estudios ni caracterizaciones atmosféricas para tramitar el permiso de emisiones atmosféricas puesto que su actividad económica no se encuentra descrita dentro de las actividades que requieren tramitar permiso de emisiones atmosféricas, ya que eso no es el objeto de debate en este procedimiento sancionatorio, una simple lectura de los Conceptos Técnicos y actos administrativos originados en este

proceso, indican sin ninguna confusión alguna que **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN S.A.S**, realizó actividades generadoras de gases, olores y vapores por muchos años sin dar cumplimiento a lo que estaba obligada a cumplir, es decir, sin adecuar la altura del ducto del horno de secado y sin contar con dispositivos de control de emisiones para los procesos de pintura líquida, soldadura y secado de pintura electrostática. Quedando así, desvirtuado el argumento de la sociedad infractora.

De esta forma, se puede inferir que la representante legal de la sociedad sancionada, no da algún argumento técnico válido que reste veracidad a los hallazgos técnicos o demuestra de manera objetiva la configuración de alguna causal que conlleve a reponer la censurada Resolución, sino que simplemente se limita a dar apreciaciones subjetivas carentes de validez técnica o jurídica alguna. Por tal motivo, la solicitud de reponer en el sentido de revocar la Resolución No. 03896 de 30 de diciembre de 2019, resulta improcedente y se procederá a confirmar en todas y cada una de sus partes

Ahora bien, respecto a la procedencia del recurso de apelación, se le recuerda que si bien este es un procedimiento administrativo reglado por las generalidades contempladas en la legislación administrativa nacional, existen particularidades al ser temas de la órbita del derecho ambiental. Así pues, desde el punto de vista constitucional la apelación de los actos administrativos emitidos por las autoridades ambientales regionales o locales en desarrollo del principio de rigor subsidiario, ante la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental - SINA, limita el principio de autonomía de las corporaciones autónomas regionales y de las entidades territoriales, sin una justificación razonable, que pudiera fundarse en un interés superior, y, por tanto, vulnera el artículo 150 número 7, y el artículo 287 de la Constitución.

De tal suerte, que en materia ambiental no existe un superior jerárquico, sino que hay una cabeza visible en materia de política nacional que es el Ministerio de Medio Ambiente, pero en ningún momento funge como superior de la Corporaciones Autónomas Regionales, las unidades administrativas urbanas (SDA), los establecimientos públicos ambientales, Parques Nacionales Naturales, etc.

En este sentido es de aclarar que la facultad sancionatoria en el Distrito Capital radica en el Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con los Decretos 109 y 175 de 2009, y este, mediante la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en su artículo primero delega en el Director de Control Ambiental:

“(…)

2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(…)

14. *Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los*

7

procesos sancionatorios ambientales, de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

(...)"

Por dicho motivo cuando la Dirección de Control Ambiental toma una determinación en materia sancionatoria, está actuando en razón a la delegación atribuida por parte del Secretario Distrital de Ambiente, y toda vez que este no tiene superior jerárquico, solo procede recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009. Razón por la cual se rechazará la solicitud de apelación, por improcedente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia **confirmar** en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución No. 03896 de 30 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra la Resolución No. 03896 de 30 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar sociedad **ESTRUCTURAS METÁLICAS GUZMÁN S.A.S**, con Nit. 900.701.773-8, en la diagonal 49 sur No. 86A-33, de la localidad de Bosa de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El representante legal de la sociedad, o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020

9



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

HECTOR JULIAN GARCIA MENDOZA	C.C:	88249207	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0735 DE 2020	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0491 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/06/2020
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C:	86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/06/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

SDA-08-2015-7260